



I. **VISTOS**, el Informe N° 000262-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 8 de setiembre de 2025 complementado con Informe N°000358-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de octubre de 2025, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Víctor Balbín De La Cruz; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- 2.1 Que, mediante Resolución Jefatural N°548 del 4 de noviembre de 1993, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de agosto del 2000, se declaró y delimitó la Zona Monumental del distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima (en adelante, Zona Monumental y/o Z.M. indistintamente), así como se aprobó el Plano N°93-0381;
- 2.2 Que, el 25 de marzo de 2025¹, se recibió una alerta de denuncia, vía telefónica, por medio de la cual se tomó conocimiento de una construcción en el ámbito de la Zona Monumental, específicamente en el inmueble ubicado en el Jr. Callao N°483 Mz. 07, Sub lote 41-D del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;
- 2.3 Que, a través del Acta de Inspección N°000367-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 4 de abril de 2025, la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, DCS), constató que, en el inmueble materia de denuncia, se estaba levantando un cerco conformado por columnas de concreto y muros de ladrillo con una puerta metálica, además de los fierros expuestos para vaciado de las columnas. Al interior verificó columnas y una edificación de adobe y quincha con techo de entablado de madera. Cabe precisar que en la diligencia participó el señor Víctor Balbín De La Cruz (en adelante, señor Balbín) quien indicó ser responsable de la obra, y que la ejecutó con el fin de prevenir un colapso como consecuencia de las lluvias, indicando tener una licencia de obra. Finalmente, la DCS exhortó no realizar una intervención sin la autorización del Ministerio de Cultura, así como otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días para que presentara la documentación señalada;
- 2.4 Que, por Expediente N°0045627-2025 del 4 de abril de 2025, la Municipalidad Distrital de Lurigancho remitió al Ministerio de Cultura la Carta N°0333-2025-MDL/GDU-SGPUyC del 1 de abril de 2025, por medio de la cual señaló que, el 27 de marzo de 2025 había efectuado una fiscalización en el domicilio ubicado en el Jr. Callao N°483 Mz. 07, Sub lote 41-D del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, constatando que el señor Balbín estaba realizando la construcción de una edificación sin autorización de dicha entidad edil ni del Ministerio de Cultura;

¹ Cabe precisar que, el 7 de abril de 2025, se recibió una nueva denuncia respecto de los mismos hechos mencionados en la denuncia del 25 de marzo de 2025.

- 2.5 Que, por medio del Expediente N°0048451-2025 del 9 de abril de 2025, el señor Balbín presentó los documentos siguientes: (i) copia literal del bien inmueble materia de controversia, (ii) copia del documento denominado "Memorial" del 9 de enero de 2025, (iii) copia de los descargos presentados ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho respecto de la fiscalización recibida por dicha entidad edil y (iv) copia del certificado de búsqueda catastral del predio;
- 2.6 Que, mediante Informe Técnico N°0042-2025-HAMN del 14 de abril de 2025, personal técnico de la DCS concluyó que, en la zona posterior derecha del inmueble ubicado en el Jr. Callao N°483 Mz. 07, Sub lote 41-D del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se encuentra en ejecución una obra consistente en la construcción de un cerco perimétrico conformado por columnas de concreto armado y muros de ladrillo, dicha obra ejecutada sin contar con la debida autorización del Ministerio de Cultura, a pesar de que, el domicilio en cuestión se encontraba ubicado en un sector dentro de la Z. M.;
- 2.7 Que, con Acta de Inspección N°000535-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 2 de julio de 2026, la DCS constató que, desde el exterior del inmueble ubicado en el Jr. Callao N°483 Mz. 07, Sub lote 41-D del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se podía ver una malla rastel negra en todo el perímetro de la fachada y la instalación de un muro de ladrillos a lo largo del pasadizo común y de tres (3) columnas de fierro (sin vaciar), así como se verificó que la obra se encontraba paralizada;
- 2.8 Que, por Informe N°000049-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC del 10 de julio de 2025, el personal legal de la DCS recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Balbín;
- 2.9 Que, a través de la Resolución Directoral N°000066-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 21 de julio de 2025 (Inicio de PAS)², la DCS resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Balbín, de acuerdo con lo siguiente:

Cuadro N°1: Detalle de la imputación ampliada

N°	Infracción imputada	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción
1	Ejecución de obra privada dentro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura.	Ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en una construcción de un cerco perimétrico conformado por columnas de concreto armado y muros de ladrillo, así como muros de ladrillo confinados con columnas de concreto armado y vaciado de falso piso al interior del predio ubicado en el Jr. Callado N°483 Mz. 7 Sub Lote 41-D del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, parte integrante de la Zona Monumental de Lurigancho-Chosica.	Literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

² Cabe precisar que, si bien la Resolución Directoral N°000066-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 21 de julio de 2025, fue válidamente notificada al señor Víctor Balbín De La Cruz mediante Carta N°000237-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 1 de agosto de 2025.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 2.10 Que, por medio del Expediente N°2025-0121282 del 19 de agosto de 2025, el señor Balbín presentó sus descargos con respecto a la Resolución Directoral N°000066-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC;
- 2.11 Que, mediante Acta de Inspección N°000959-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de agosto de 2026, personal de la DCS se apersonó al inmueble materia del presente procedimiento, dejando constancia de que, en ese momento no se encontró a ninguna persona ejecutando la obra en cuestión, presentando un apuntalamiento con pie derecho de madera;
- 2.12 Que, por el Informe Técnico Pericial N°000009-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC del 27 de agosto de 2025 (en adelante, ITP), el órgano instructor concluyó que el inmueble donde se ejecutó la obra en cuestión, se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental, que se destaca por la arquitectura tradicional de los orígenes de la fundación de la ciudad de Chosica en el último tercio del siglo XIX e inicios del siglo XX, motivo por el cual tenía un valor de significativo;
- 2.13 Que, mediante Informe N° 000262-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 8 de setiembre de 2025 (en adelante, IFI), la DCS puso fin a la etapa de instrucción del presente procedimiento y recomendó imponer una sanción de multa contra el señor Balbín, por ser responsable de la ejecución de obra no autorizada en un inmueble ubicado en el ámbito de la Zona Monumental, causando afectación al mencionado bien cultural inmueble;
- 2.14 Que, por medio del Informe N°000358-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de octubre de 2025³ (en adelante, Informe Complementario), la DCS informó que la intervención no autorizada efectuada por el señor Balbín no había generado afectaciones irreparables ni alteraciones estructurales a la Zona Monumental, motivo por el cual, la obra en cuestión podía ser objeto de regularización;
- 2.15 Que, a través de la Carta N°000527-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 5 de noviembre de 2025, se puso en conocimiento del señor Balbín, el IFI, así como los documentos que lo sustentan. Siendo que la notificación fue recibida la sobrina del administrado, otorgándole cinco (5) días para la presentación de sus descargos;
- 2.16 Que, por Expediente N°2025-0174631 del 12 de noviembre de 2025, el señor Balbín presentó sus descargos al IFI;

CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LOS ASPECTOS PROTEGIDOS DEL BIEN MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

- 2.17 De la revisión del Inicio de PAS, se advierte que se imputó contra el señor Balbín la presunta responsabilidad en la ejecución de una obra privada dentro de la Zona Monumental, al haberse identificado trabajos en el exterior (cerco perimétrico) e interior del bien inmueble ubicado en el Jr. Callao N°483 Mz. 07,

³ El Informe N°000358-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de octubre de 2025, fue emitido en virtud del requerimiento de informe ampliatorio formulado por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural mediante Memorando N°002064-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 24 de octubre de 2025.



Sub lote 41-D del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, emplazado dentro de los límites de las Zona Monumental como inmueble de entorno;

- 2.18 Al respecto, el artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley General), establece que el ámbito de protección de los bienes integrantes del patrimonio, comprende, entre otros, el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante;
- 2.19 Por otro lado, el artículo 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA⁴, define a la Zona Urbano Monumental como sigue:
(...)
Zona Urbana Monumental: aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisionomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:
a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;
b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y,
c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales
(...)"
- 2.20 Adicionalmente, en los artículos 8° y 9° de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Resolución Ministerial N°185-2021-VIVIENDA, se detallaron los criterios de intervenciones en inmuebles de entorno integrantes de Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, según el tipo o modalidad de obra, así como los criterios de diseño y ejecución de obras de edificación nueva en Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, criterios que, dependiendo del caso en concreto, deben cumplirse para intervenciones dentro de una Zona Monumental, como en el presente caso;
- 2.21 En ese sentido, queda evidenciado que, cualquier intervención dentro de la Z.M. debe tener en consideración las condiciones y especificaciones técnicas mínimas para el diseño y ejecución de edificaciones consignados en la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. Así también, es importante traer a colación que el Texto Único Ordenado de la Ley N°29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, consignó en el ítem 7 del artículo 4 que, para la aprobación de los proyectos de habilitación urbana y de edificación vinculados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, es necesario la opinión favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, a fin de que este brinde su aprobación ante la Comisión Técnica, ante los Revisores Urbanos o ante la entidad municipal competente;
- 2.22 Lo anterior, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General⁵, la cual señala lo siguiente:

⁴ Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA

⁵ A su vez, desarrollado en el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 011-2006-ED.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

"Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

*22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones." "Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.
(...)"*

- 2.23 En consideración de lo anterior, teniendo en cuenta que el bien cultural inmueble tutelado en el presente caso es una Zona Monumental y que, si bien el inmueble del administrado no tiene la condición cultural de Monumento Histórico, si se encuentra emplazado dentro de la Z.M., por lo que, para la ejecución de una obra en el inmueble del administrado es necesario contar con la autorización respectiva. En ese sentido, la presente resolución, únicamente, hará referencia a la ejecución de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, imputada al administrado;

DEL MARCO NORMATIVO LEGAL APLICABLE

— Marco normativo General

- 2.24 Mediante Ley N° 29565⁶, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.25 Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565⁷ dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer*

⁶ **LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA - LEY N° 29565**

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°. - Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

⁷ **LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA - LEY N° 29565**

Artículo 7°. - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:
(...)



cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia";

- 2.26 En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸;
- 2.27 Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDGP), es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.28 El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.29 Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDGP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.30 En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

— **Marco normativo Específico**

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.
(...)

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

- 2.31 El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

*"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. **Están protegidos por el Estado.***

(...)

***Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación** ya sean de carácter público o **privado**, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"*

(Énfasis y resaltado agregado)

- 2.32 El artículo 1° de la Ley General, establece una clasificación de los bienes que lo integran. Con relación a los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

*"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, **zonas, conjuntos monumentales, centros históricos,** centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional."*

(Énfasis y resaltado agregado)

- 2.33 En atención a las disposiciones antes señaladas, ha quedado evidenciado que, la Zona Monumental, cuya condición fue declarada por Resolución Jefatural N°548 del 4 de noviembre de 1993, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de agosto del 2000, forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al artículo 21° de la Constitución y al artículo 1° de la Ley General. Dicha Z.M. es un espacio que contiene representaciones de la arquitectura tradicional de los orígenes de la fundación de la ciudad de Chosica en el último tercio del siglo XIX e inicios del siglo XX.

- 2.34 Por otro lado, el literal b) del artículo 20° de la Ley General⁹, **establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un**

⁹

LEY N° 28296 – LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;

- 2.35 Ahora bien, corresponde señalar que también se tiene que el artículo 22° de la Ley General¹⁰, modificado por la Ley N.º 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, establece que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la Ley General. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del artículo 28° del Reglamento de la Ley N°28296, modificado por el Decreto Supremo N°008-2024-MC¹¹, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;
- 2.36 Caso contrario, se constituye en una vulneración directa al marco legal aplicable al patrimonio cultural, lo cual, en el presente caso, ha sido tipificada como infracción al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General¹², siendo tal supuesto pasible de una sanción de multa de acuerdo al marco normativo vigente cuando se dieron los hechos;

¹⁰ **LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, LEY N.º 28296**

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

¹¹ **REGLAMENTO DE LA LEY N.º 28296, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 011-2006-ED, modificado por DECRETO SUPREMO N.º 008-2024-MC**

Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, emisión de autorizaciones sectoriales y comunicaciones obligatorias

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento; para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información (...).

¹² **LEY N° 28296 – LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.



- 2.37 Ahora bien, en atención de lo señalado y de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico N°0042-2025-HAMN del 14 de abril de 2025, emitido por el órgano instructor, la ejecución de la obra materia de análisis se efectuó en el inmueble ubicado en el Jr. Callao N°483 Mz. 07, Sub lote 41-D del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, el cual, a su vez, se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental, por tanto, dicho bien inmueble, al emplazarse en la Z.M., se encuentra sujeto al régimen de protección dispuesto por la Ley General, su Reglamento y normas conexas;

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO RESPECTO DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

- 2.38 El procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señaló que ninguna sanción administrativa podía imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
- 2.39 Sobre el particular, se debe tener en consideración que de acuerdo con los principios de causalidad y culpabilidad previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió de manera activa o por omisión, en la conducta prohibida por Ley¹³. Asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, en virtud de la cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor¹⁴;
- 2.40 En el presente caso, como ha sido previamente desarrollado, se ha imputado contra el señor Balbín, la presunta comisión de la infracción referida a la ejecución de una obra no autorizada se encuentra prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, consistente en una construcción de un cerco perimétrico conformado por columnas de concreto armado y muros de ladrillo, intervenciones realizadas en la fachada exterior del predio ubicado en el Jr. Callado N°483 Mz. 7 Sub Lote 41-D del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inmueble localizado en el ámbito de la Zona Monumental y por tanto, del Patrimonio Cultural de la Nación, tal como se muestra a continuación:

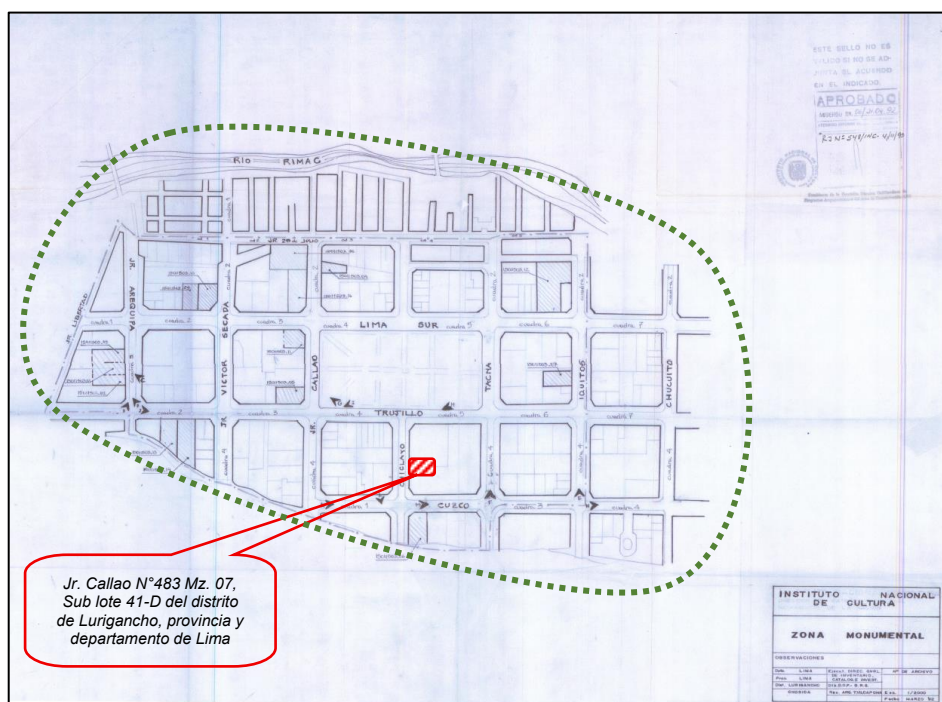
¹³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

¹⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Imagen N°1: ubicación del predio en controversia dentro de la Z.M.



- 2.41 Teniendo en cuenta lo previamente detallado, la Z.M. se encuentra declarada como tal mediante Resolución Jefatural N°548 del 4 de noviembre de 1993, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de agosto del 2000, norma que también aprobó el Plano N°93-0381 delimitándola, por tanto, existe una obligatoriedad para solicitar la autorización al Ministerio de Cultura (a través de su delegado Ad Hoc, según corresponda), para la aprobación de la licencia de edificación municipal que permita la ejecución de la obra, sea esta privada o pública;
- 2.42 Ahora bien, en el presente caso, de acuerdo con las inspecciones efectuadas por el órgano instructor el 4 de abril y 2 de julio de 2025, se constató la ejecución de la obra consistente en la construcción de un cerco perimétrico conformado por columnas de concreto armado y muros de ladrillo, tal como se puede evidenciar con las fotografías mostradas a continuación:

Imágenes N°2, 3 y 4: evidencia de la obra en el exterior del bien

(Ver imágenes en la página siguiente)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"



Pasadizo
común de
la calle



- 2.43 Tal como ha sido expuesto previamente, ha quedado acreditada la realización de las obras consistentes en la construcción de un cerco perimétrico conformado por columnas de concreto armado y muros de ladrillo, por tanto, como fue desarrollado en los numerales 2.17 al 2.24 y del 2.32 al 2.38 del presente documento, en la medida que ha quedado debidamente acreditado que, debido a que el inmueble ubicado en el Jr. Callao N°483 Mz. 07, Sub lote 41-D del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental, el señor Balbín requería de la opinión del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura en lo que respecta a la evaluación previa para verificar el cumplimiento de los criterios técnicos dispuestos en la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, en lo referido a inmuebles de entorno ubicados en la delimitación de una Z.M., con la finalidad de proteger dicha Zona Monumental por ser, este último, un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a efectos de velar por la protección y conservación de dicho bien cultural inmueble;
- 2.44 Sobre el particular, tal como ha sido detallado en los antecedentes del presente documento, la Municipalidad Distrital de Lurigancho remitió al Ministerio de Cultura, por medio de la Carta N°0333-2025-MDL/GDU-SGPUyC, el Informe N°004-2025 MDL/GDU-SGPUyC-0AHI donde se dio cuenta que, el 27 de marzo de 2025 había efectuado una fiscalización en el domicilio ubicado en el Jr. Callao N°483 Mz. 07, Sub lote 41-D del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, constatando que el señor Balbín estaba realizando la ejecución de una obra —la misma que es materia del presente procedimiento—, sin contar con algún tipo de autorización;
- 2.45 En este punto resulta necesario resaltar que, si bien el señor Balbín, mediante su escrito del 19 de agosto de 2025 —escrito de descargos a la imputación de cargos—, indicó que contaba con la Licencia de Construcción N°35-92 otorgada el 2 de julio de 1992, lo cierto es que, de la revisión del referido documento, se evidencia que este estuvo vigente hasta el 20 de julio de 1995, fecha muy anterior a la de la ocurrencia de las obras materia del presente procedimiento; por lo que a la fecha de la edificación no autorizada, el administrado no contaba con licencia de edificación municipal vigente para iniciar su obra;
- 2.46 Tan es así que, incluso, mediante su escrito del 12 de noviembre de 2025, el administrado manifestó que, efectivamente, luego de hacer la consulta respectiva a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, tomó conocimiento que su inmueble se encontraba dentro de la Zona Monumental y necesitaba tener las autorizaciones respectivas para la ejecución de su obra, por lo que procedió al pago de la multa interpuesta por la Municipalidad Distrital de Lurigancho y solicitó que se tome en cuenta que su obra tenía la finalidad de evitar el derrumbe de su propiedad, ello al momento de aplicársele la sanción respectiva en el presente procedimiento;
- 2.47 En ese sentido, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, quien ejecutó una obra consistente en una construcción de un cerco perimétrico conformado por columnas de concreto armado y muros de ladrillo, así como muros de ladrillo confinados con columnas de concreto armado y vaciado de falso piso al interior del predio



ubicado en el Jr. Callado N°483 Mz. 7 Sub Lote 41-D del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, parte integrante de la Zona Monumental, obra que fue realizada sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Cultura, hecho que contraviene el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General;

— **De los medios probatorios sustentatorios**

2.48 De acuerdo con todo lo analizado, a consideración de esta Dirección General ha quedado acreditada la responsabilidad del señor Balbín respecto de la infracción imputada en su contra, siendo así, además de los argumentos previamente expuestos, corresponde detallar los medios probatorios que obran en el expediente y sirvieron de sustento para el citado análisis:

- Copia de la Resolución Jefatural N°548 del 4 de noviembre de 1993, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de agosto del 2000, se declaró y delimitó la Zona Monumental, así como se aprobó el Plano N°93-0381;
- Acta de Inspección N°000367-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 4 de abril de 2025 efectuada por la DCS;
- Escrito presentado por la Municipalidad Distrital de Lurigancho, presentado por el Expediente N°0045627-2025 del 4 de abril de 2025;
- Informe Técnico N°0042-2025-HAMN del 14 de abril de 2025, elaborado por la DCS;
- Acta de Inspección N°000535-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 2 de julio de 2026 efectuada por la DCS;
- Escrito presentado por el señor Balbín mediante Expediente N°2025-0121282 del 19 de agosto de 2025;
- Acta de Inspección N°000959-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de agosto de 2026 efectuada por la DCS;
- ITP emitido por la DCS el 27 de agosto de 2025;
- IFI emitido por el órgano instructor el 8 de setiembre de 2025;
- Informe Complementario emitido por la DCS el 30 de octubre de 2025;
- Escrito presentado por el señor Balbín mediante el Expediente N°2025-0174631 del 12 de noviembre de 2025;

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

2.49 En el presente caso, se debe tener en cuenta que la infracción materia de análisis es de naturaleza continuada, en la medida que, conforme constató la Municipalidad Distrital de Lurigancho, la ejecución de la obra no autorizada inició en marzo de 2025 y continuaba cuando se efectuó la inspección en abril de 2025, no obstante, en la inspección del 2 de julio de 2025, se evidenció que la obra se encontraba paralizada. En ese sentido, en la fecha en la cual se efectuó el último acto constitutivo de la infracción –2 de julio de 2025–, se encontraba vigente la infracción y sanción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, luego de la modificación introducida mediante la Ley N°31770;

2.50 Ahora bien, conforme ha sido previamente expuesto, en el presente caso, mediante el ITP y el Informe Complementario, se determinó que el grado de

valoración de la Zona Monumental era **"significativo"** por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico y Social. Asimismo, que no había habido afectación. En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso, de conformidad al numeral 50.3 del artículo 50° de la Ley General, es de hasta veinte (20) UIT;

2.51 En ese sentido, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación;
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS;
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos;

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁶. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁷; este concepto también puede estar

¹⁵ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹⁶ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

¹⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS



asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁸; (ii) **costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁹; y, (iii) **costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²⁰;

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado por la ejecución de la obra inconsulta; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, consistentes en evitar la inversión económica para la elaboración de un expediente de intervención y de ejecución para la ejecución de su obra;

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS)**: Este Despacho considera, en concordancia con el órgano instructor, que la conducta del administrado en el presente caso no evidencia una actitud dolosa e intencionada, sin embargo, su actuación sí fue negligente, tan es así que, incluso, se evidenció que el propio administrado aceptó no haber actualizado su licencia respectiva ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho;
- **La probabilidad de detección de la infracción**: De las imágenes consignadas en los diversos informes técnicos y el ITP, se advierte que la infracción administrativa imputada contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras en ejecución podían ser fácilmente visualizables;
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**: el bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona Monumental, no obstante, se tendrá en consideración que no hubo ninguna afectación;
- **El perjuicio económico causado**: La Z.M. es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. No obstante, según el ITP, el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural es **"SIGNIFICATIVO"**;

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

¹⁸ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20e%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



2.52 Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en el Inicio de PAS;
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No aplicable en el presente procedimiento;
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;

2.53 En virtud de los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

Cuadro N°2: graduación de la sanción

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.75%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1.25%(20UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

2.54 En atención de los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre el señor Balbín, una sanción administrativa de multa de cero punto veinticinco (0.25) UIT;



DE LA MEDIDA CORRECTIVA

- 2.55 De acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG²¹, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;
- 2.56 En el mismo sentido, el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.57 En el presente caso, según el ITP y el Informe Complementario, se ha señalado que, si bien la intervención no ha generado afectaciones irreparables y, fundamentalmente, que no ha modificado la conformación arquitectónica o los componentes estructurales del bien o la unidad de carácter del conjunto urbano;
- 2.58 En ese sentido, teniendo en consideración todo lo anteriormente desarrollado, este despacho considera que corresponde, ordenar al señor Balbín, en calidad de medida correctiva, para que, bajo su propio costo, cumpla con:
- a) Paralizar la obra ejecutada en el inmueble ubicado en el Jr. Callao N°483 Mz. 07, Sub lote 41-D del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, hasta obtener la autorización del Ministerio de Cultura (en el marco de lo dispuesto en la Ley General) y/o licencia o autorización municipal correspondiente que cuente con la opinión favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura (en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29090); y,
 - b) Presentar la solicitud y documentación correspondiente ante el Ministerio de Cultura, para obtener la autorización de su edificación, conforme al procedimiento que la Ley General lo disponga. Para tal efecto, debe efectuar las coordinaciones pertinentes con la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.
- 2.59 Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

21

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS,
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
(...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, al señor Víctor Balbín De La Cruz identificado con Documento Nacional de Identidad N°09760962, una sanción de multa ascendente a **cero punto veinticinco (0.25) Unidades Impositivas Tributarias** por ser responsable de la ejecución de un obra privada sin contar con la debida autorización, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada mediante Resolución Directoral N°000066-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 21 de julio de 2025. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación²². Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al señor Víctor Balbín De La Cruz, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva²³, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al señor Víctor Balbín De La Cruz, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

- a) Paralizar la obra ejecutada en el inmueble ubicado en el Jr. Callao N°483 Mz. 07, Sub lote 41-D del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, hasta obtener la autorización del Ministerio de Cultura (en el marco de lo dispuesto en la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación) y/o licencia o autorización municipal correspondiente que cuente con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura (en el marco de lo dispuesto en la Ley N°29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones y modificatorias)
- b) Presentar la solicitud y documentación correspondiente ante el Ministerio de Cultura, para obtener la autorización de su edificación, conforme al procedimiento que la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación disponga. Para tal efecto, debe efectuar las coordinaciones pertinentes con la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.

²² Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

²³ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

La medida dispuesta en el literal a) del presente artículo, debe ser cumplida por el mencionado administrado, en forma inmediata a la recepción de la presente resolución.

La medida dispuesta en el literal b) del presente artículo, deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, cuando esta tenga la condición de firme o haya causado estado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Víctor Balbín De La Cruz.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, a la Dirección General de Patrimonio Cultural y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y disponer las acciones pertinentes, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL